

11 de junio de 2026  
Nº de registro 202699303472

**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**Dirección Ejecutiva**  
**PRESENTE**

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Reposición", correspondiente a Reposición en contra de Resolución Exenta N° 202699101548 del 3 de junio de 2026, y notificada el 4 de junio, proyecto Kosten Aike.

Se adjunta documento:

- [Reposición](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por  
Patricia Juanita Carrasco  
Urrutia  
Fecha: 11-06-2026  
15:21:23:286 UTC -04:00  
Razón: Firma realizada  
por el sistema OPV  
Lugar: OPV

Patricia Juanita Carrasco Urrutia  
Persona Natural

**ANT:** Resolución Exenta N° 202699101548 del 3 de junio de 2026.

**MAT:** Recurso de reposición.

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de reposición; **EN OTROSÍ:** Forma de notificación

**Sr. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental**

**Patricia Carrasco Urrutia**, cédula nacional de identidad N° 9.104.036-0, trabajadora social, domiciliada para estos efectos en Coyhaique Alto Km. 45, en mi calidad de interesada en el procedimiento administrativo donde se tramitó la evaluación ambiental del proyecto eólico Kosten Aike, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), respetuosamente digo:

Que por este acto vengo a interponer recurso administrativo de reposición, en contra de la Resolución Exenta N° 202699101548, de fecha 3 de junio de 2026, y que fue notificado a esta parte por correo electrónico recibido el 4 de junio de 2026.

La resolución recurrida dice dar cumplimiento a la sentencia dictada por el 3° Tribunal Ambiental en causa Rol R-4-2024, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto Kosten Aike a una etapa posterior a la Adenda extraordinaria.

El presente recurso es procedente conforme a los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, por dirigirse contra un acto administrativo dictado por el mismo órgano que lo emitió y deducirse dentro de plazo. Aun cuando se estime que no es un acto administrativo terminal, la resolución recurrida constituye un acto trámite cualificado, pues define de manera definitiva la forma de cumplimiento de la sentencia, generando indefensión a esta parte, al obligarla a soportar la continuación de una evaluación ambiental cuya base jurídica se controvierte, y porque esta es la instancia y la oportunidad para discutir sobre el correcto cumplimiento de la sentencia, y no una vez que el procedimiento haya culminado con la dictación de una nueva Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

El objetivo de la reposición es dejar sin efecto o anular el acto administrativo recurrido, en virtud de los siguientes argumentos:

- La resolución del SEA ha ido más allá de lo resuelto por el 3° Tribunal Ambiental.
- Infracción a los principios de juridicidad y legalidad.
- Cuando un Tribunal Ambiental ha querido retrotraer un procedimiento de evaluación ambiental, así lo ha señalado expresamente.
- La resolución recurrida configura una hipótesis de desviación de poder.
- Cambio de instrumento de evaluación y vicio estructural del procedimiento
- Es improcedente mantener una DIA con acreditadas falencias técnicas, y que ya cuenta con 3 Adendas y 2 RCAs.

Antes de exponer estos antecedentes, es necesario explicar brevemente el contexto en el cual se dictó la resolución recurrida.

### **1. Antecedentes generales.**

Con fecha 17 de noviembre de 2020, Eólica Kosten Aike SpA (en adelante, “el Titular”), ingresó una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”). El proyecto presentado por el titular consiste en el desarrollo de un Parque Eólico de capacidad de 36 MW, compuesto por 10 aerogeneradores que transforman la energía cinética del flujo de viento en energía eléctrica y cuenta con una vida útil de 30 años, además de una línea de transmisión de 25 KM.

Durante el procedimiento de evaluación ambiental, el 18 de enero de 2021, en el periodo de participación ciudadana (“PAC”), presenté cuatro observaciones ciudadanas.

Con fecha 09 de julio de 2022, mediante Resolución Exenta N°63, la COEVA de la Región de Aysén calificó favorablemente la DIA del proyecto “Proyecto Eólico Kosten Aike”, y se desestimaron las observaciones PAC deducidas. A partir de lo anterior, se interpusieron dos recursos de reclamación en contra de dicha resolución por considerar esta observante PAC que sus observaciones no fueron debidamente consideradas en el proceso de evaluación.

El SEA de Aysén, mediante Resolución de fecha 28 de febrero de 2022, resolvió los recursos de reclamación, acogiendo parcialmente dichas reclamaciones y ordenó retrotraer el proceso al momento anterior a la publicación del ICSARA complementario, a fin de que los temas levantados en la PAC fueran incluidos y ponderados en el proceso de evaluación.

Una vez incorporados los antecedentes solicitados, el 30 de septiembre de 2022, el Titular presentó una adenda extraordinaria, y el Proyecto obtuvo su RCA favorable el 28 de noviembre de 2022.

En contra de esta última RCA, se presentaron sendos recursos de reclamación, tanto por mi parte como por la Agrupación Social y Cultural Aisén Reserva de Vida, los cuales los cuales fueron posteriormente rechazados por la Dirección Ejecutiva del SEA mediante la R.E. N° 2023991011012 del 22 de diciembre de 2023.

En contra de esta última resolución los Reclamantes dedujeron reclamaciones judiciales ante Tercer Tribunal Ambiental, las cuales fueron acogidas mediante la sentencia dictada en causa Rol N° R-4-2024, ordenando, además:

- Dejar sin efecto la Res. Ex. N° 2023991011012.
- Dejar sin efecto la Res. Ex. N° 20221100186, de 28 de noviembre de 2022, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorable ambientalmente el “Proyecto Eólico Kosten Aike”.

Desde un comienzo es importante destacar, que la sentencia de marras se limitó a anular los actos administrativos antes mencionados, sin ordenar retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental.

## **2. La resolución del SEA ha ido más allá de lo resuelto por el Tribunal Ambiental**

Tal como se adelantó, la resolución administrativa recurrida incurre en un exceso manifiesto al dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por el 3° Tribunal Ambiental en causa Rol R-4-2024.

El fallo se limitó a dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 2023991011012, de 22 de diciembre de 2023, y la RCA que calificó favorablemente el proyecto “Eólico Kosten Aike”, sin disponer expresamente que el procedimiento de evaluación ambiental debiera retrotraerse a una etapa determinada ni establecer cuál debía ser el estado procedimental subsistente una vez anulados dichos actos administrativos.

La sentencia tampoco ordenó reabrir la evaluación ambiental, requerir nuevos antecedentes al titular, emitir un nuevo ICSARA, presentar adendas adicionales, ni dictar una nueva RCA. Por el contrario, su parte resolutive se circunscribe exclusivamente a invalidar los actos administrativos antes señalados. En estas circunstancias, el SEA carecía de competencia para determinar autónomamente que el procedimiento debía retrotraerse a una etapa específica de la evaluación ambiental.

Además, si se revisan los petitorios de las reclamaciones que fueron íntegramente acogidas, se observa que ninguna de ellas solicitó retrotraer el procedimiento de evaluación, o darle al Titular la posibilidad de presentar una nueva Adenda extraordinaria para enmendar las deficiencias del Proyecto.

Dado que el 3° Tribunal Ambiental no le solicitó al SEA dar cumplimiento o ejecutar la sentencia, el mero inicio de este procedimiento administrativo es ilegal, y el único camino que le queda al Titular para desarrollar su proyecto, es volver a ingresarlo al SEIA.

En efecto, la ejecución de una sentencia judicial no habilita a la Administración para complementar, extender o redefinir los efectos de lo resuelto por el órgano jurisdiccional. Su deber consiste en dar estricto cumplimiento al fallo en los términos en que éste fue pronunciado, sin incorporar consecuencias adicionales que el tribunal no contempló.

Lo anterior resulta particularmente relevante si se considera que la determinación del alcance de una sentencia firme y de las medidas necesarias para su debido cumplimiento constituye una materia que permanece bajo la esfera de control del tribunal que la dictó. De este modo, si existía alguna duda respecto de los efectos administrativos derivados de la nulidad declarada o acerca del estado en que debía quedar el procedimiento de evaluación ambiental, correspondía presentar los recursos judiciales correspondientes, y no resolver dicha cuestión mediante una decisión unilateral de la Administración.

Lejos de limitarse a ejecutar lo efectivamente resuelto, el SEA procedió a definir por sí mismo cuáles actuaciones subsistían, cuáles debían conservarse y desde qué momento debía continuar la evaluación ambiental. Tal determinación excede el ámbito propio de la ejecución de una sentencia, pues supone adoptar una decisión jurídica autónoma acerca de los efectos de la nulidad decretada por el Tribunal Ambiental.

No altera esta conclusión la circunstancia de que la resolución invoque principios tales como la conservación de los actos administrativos, la economía procedimental o la instrumentalidad de las formas. Tales principios constituyen criterios de actuación administrativa, pero no confieren competencia para modificar el alcance de una decisión jurisdiccional firme ni para incorporar efectos que el tribunal no estableció. Su aplicación presupone siempre el respeto irrestricto a los límites derivados del principio de legalidad y del deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales.

### **3. Infracción a los principios de juridicidad y legalidad.**

La resolución recurrida infringe asimismo los principios de juridicidad y legalidad consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, conforme a los cuales los órganos de la Administración del Estado deben someter su actuación a la Constitución y las leyes, actuando únicamente dentro del ámbito de las competencias que les han sido expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el SEA ejerció una potestad que carece de reconocimiento legal expreso al determinar unilateralmente los efectos que debía producir la sentencia pronunciada por el 3° Tribunal Ambiental. Ni la sentencia, ni norma alguna de la Ley N° 19.300, de la Ley N° 19.880 o de la Ley N° 20.600 confieren al SEA la facultad de definir el estado procedimental subsistente de una evaluación ambiental una vez anulada la RCA.

Dicha actuación excede manifiestamente el ámbito de competencias del SEA, y los órganos administrativos no pueden atribuirse potestades implícitas para suplir omisiones que estimen existentes en una sentencia judicial ni para complementar sus efectos mediante decisiones propias. Menos aún pueden adoptar determinaciones que inciden directamente en la situación jurídica de los interesados sin una habilitación legal expresa que las sustente.

La resolución impugnada desconoce, por tanto, uno de los principios estructurales del derecho público chileno, conforme al cual las competencias administrativas deben ser expresas. En ausencia de una norma que autorice al SEA a reconstruir el procedimiento de evaluación ambiental o a disponer que éste continúe desde una etapa determinada luego de la anulación de la RCA, la actuación de la autoridad carece de fundamento competencial suficiente y vulnera directamente los artículos 6 y 7 de la Constitución.

#### **4. Cuando un Tribunal Ambiental ha querido retrotraer el procedimiento administrativo, así lo ha señalado expresamente.**

La práctica jurisprudencial de los Tribunales Ambientales demuestra que la decisión de retrotraer un procedimiento administrativo no opera como una consecuencia implícita o automática de toda anulación de un acto administrativo. Por el contrario, cuando el tribunal estima necesario que la evaluación vuelva a una fase determinada, lo dispone de manera expresa y precisa en la parte resolutive del fallo, identificando la etapa procedimental a la cual debe retrotraerse la tramitación.

Así ocurrió, por ejemplo, en la causa **Rol R-35-2014** del Primer Tribunal Ambiental, en que se ordenó retrotraer el proceso de evaluación hasta la dictación del ICSARA N°2. De igual modo, en el caso conocido como *Minera Dominga*, el Primer Tribunal Ambiental en causa Rol R-1-2017 dispuso expresamente retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa posterior al Informe Consolidado de Evaluación para una nueva votación de la COEVA. También en la causa **Rol R-166-2017**, el Tribunal Ambiental ordenó retrotraer el procedimiento a sede de revisión administrativa para corregir vicios específicos vinculados a fauna terrestre y emisiones atmosféricas.

Es importante detenerse en el caso *Minera Dominga*, donde las controversias relativas al cumplimiento y alcance de la sentencia fueron conocidas y resueltas por el propio 1° Tribunal Ambiental, en el marco del procedimiento de cumplimiento incidental. Ello demuestra que

las cuestiones relativas al cumplimiento de una decisión jurisdiccional no constituyen materias entregadas a la libre determinación de la Administración, sino aspectos que permanecen sujetos al control del órgano jurisdiccional que dictó el fallo.

Estos precedentes evidencian que, cuando los Tribunales Ambientales **consideran precedente retrotraer un procedimiento, lo hacen de forma clara, inequívoca y expresa**, delimitando el alcance de la medida. La ausencia de una orden de esa naturaleza en la sentencia Rol R-4-2024, no puede ser suplida por la Administración mediante una interpretación extensiva del fallo.

### **5. Desviación de poder.**

La resolución impugnada también adolece del vicio de desviación de poder, por cuanto el SEA ha ejercido una potestad administrativa con una finalidad diversa de aquella para la cual le fue conferida por el ordenamiento jurídico. En nuestro derecho administrativo, existe desviación de poder cuando la autoridad, aun actuando bajo apariencia de legalidad formal, utiliza sus atribuciones para alcanzar un fin distinto del previsto por la norma habilitante, infringiendo con ello la finalidad pública que justifica el ejercicio de la potestad.

La resolución del SEA parece orientada a mantener vivo el Proyecto, otorgándole una vía expedita para volver a obtener una nueva RCA. En este caso sería la tercera RCA, pues recordemos que a la fecha la autorización ambiental ha sido anulada dos veces.

En vez de asumir las consecuencias propias de la anulación de la RCA y exigir que el titular promoviera un nuevo ingreso del proyecto al SEIA, la autoridad optó por reabrir administrativamente una tramitación fenecida, permitiendo la subsanación de vicios dentro del mismo expediente y favoreciendo así la continuidad del proyecto por una vía que no fue ordenada por el tribunal ni autorizada por la ley.

La desviación de poder se manifiesta, precisamente, en esa discordancia entre el fin declarado y el fin realmente perseguido. Formalmente, la resolución aparece como un acto de cumplimiento de sentencia (que nadie pidió), sin embargo, opera como un salvataje administrativo del proyecto, al evitar que éste sea nuevamente presentado y evaluado en la forma que correspondería después de la anulación de su RCA. Así, la autoridad utiliza una potestad de ejecución para alcanzar un objetivo ajeno a su función propia, cual es mantener viva la tramitación de una iniciativa cuya aprobación fue dejada sin efecto.

### **6. Cambio de instrumento de evaluación y vicio estructural del procedimiento.**

La resolución recurrida desconoce que los vicios constatados por el 3° Tribunal Ambiental no corresponden a meras insuficiencias de información susceptibles de ser subsanadas dentro

del mismo procedimiento de evaluación ambiental, sino que comprometen la procedencia misma del instrumento de evaluación utilizado para el ingreso del proyecto al SEIA.

La sentencia estableció que durante la evaluación no fue posible descartar adecuadamente la concurrencia de impactos significativos asociados a las hipótesis del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En tales circunstancias, el vicio identificado por el Tribunal no se limita a la ausencia de determinados antecedentes técnicos o a deficiencias puntuales del expediente administrativo, sino que recae sobre la idoneidad de la DIA como mecanismo de evaluación del proyecto.

De este modo, si la premisa fundamental que justificó la evaluación mediante una DIA consistía en la inexistencia de impactos significativos y dicha premisa no logró sostenerse durante el control judicial de la RCA, la deficiencia detectada no puede ser considerada una omisión menor susceptible de corregirse mediante la incorporación de nuevos antecedentes dentro del mismo expediente. Lo que se encuentra comprometido es el presupuesto básico que permitió utilizar una DIA como vía de ingreso al SEIA.

Lo anterior reviste especial importancia, por cuanto la DIA constituye un instrumento diseñado para proyectos o actividades respecto de los cuales no se generan ni presentan los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. Por el contrario, cuando tales impactos concurren o no pueden ser descartados fundadamente, el ordenamiento jurídico exige su evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental, instrumento que incorpora mecanismos de análisis, predicción, mitigación, reparación y compensación especialmente previstos para hacerse cargo de dichos efectos.

En consecuencia, el vicio advertido por el Tribunal Ambiental posee carácter estructural. No afecta únicamente determinadas actuaciones del procedimiento ni determinados antecedentes técnicos incorporados durante la evaluación, sino que incide sobre la suficiencia jurídica del instrumento empleado para evaluar el proyecto. Por ello, la decisión del SEA de mantener vigente el expediente administrativo y permitir la continuación de la evaluación dentro del mismo procedimiento supone desconocer la naturaleza y alcance de las deficiencias constatadas en sede jurisdiccional.

**7. El SEA no puede seguir amparando una DIA con acreditadas falencias técnicas, y que ya cuenta con 3 Adendas y 2 RCAs.**

Tal como se ha expuesto, la tramitación administrativa de este proyecto ha estado marcada por sucesivas observaciones técnicas, complementaciones de antecedentes, reclamaciones administrativas y anulaciones judiciales. Lejos de tratarse de dificultades aisladas, la secuencia de actuaciones verificadas durante la evaluación demuestra la existencia de problemas persistentes que no han logrado ser resueltos dentro del mismo procedimiento.

En este contexto, la decisión del SEA de emitir un nuevo ICSARA y permitir la presentación de una nueva Adenda supone insistir en una vía de evaluación que tiene acreditadas falencias técnicas y legales. La utilización sucesiva de mecanismos de complementación de antecedentes puede resultar legítima cuando se trata de aclarar aspectos específicos de un proyecto, pero no cuando su propósito termina siendo sostener indefinidamente una evaluación que ha sido cuestionada tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

No se puede seguir parchando un procedimiento viciado: A la fecha el proyecto ya tiene 3 Adendas, y con el salvavidas dado por el SEA, va a tener 4 Adendas. Además, ha tenido dos RCA que han terminado anuladas, y con este salvavidas iríamos a una tercera RCA. Ello denota que el proyecto fue mal planteado desde un inicio, y que la única alternativa que tiene para ejecutarse es volver a ingresar al SEIA.

Por otro lado, la resolución recurrida valida el mantener vigente una DIA que ya tiene casi 6 años de antigüedad, ya que se presentó en noviembre de 2020. Los análisis de los componentes ambientales del área de influencia fácilmente deben tener más de 7 años de antigüedad, muy lejos de los 6 meses de antigüedad que está pidiendo el SEA en sus guías.

La evaluación ambiental no puede transformarse en un proceso indefinido de corrección sucesiva de errores, observaciones y deficiencias acumuladas. La finalidad del SEIA es evaluar proyectos adecuadamente formulados, no reconstruir progresivamente propuestas que, tras años de tramitación, continúan presentando problemas que impiden su correcta calificación ambiental.

Por consiguiente, la decisión de mantener vigente el mismo expediente y permitir la continuación de una evaluación que ya ha sido objeto de reiteradas observaciones, complementaciones y anulaciones judiciales resulta incompatible con la naturaleza de los vicios constatados por el Tribunal Ambiental.

## **8. Conclusiones**

En mérito de todo lo expuesto, la Resolución Exenta N° 202699101548 ha incurrido en un vicio de legalidad al extender indebidamente los efectos de una sentencia que no ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, sino únicamente dejar sin efecto la RCA y la resolución reclamada. Al disponer por sí y ante sí la reanudación del expediente desde una etapa determinada, el SEA excedió el ámbito de sus competencias, vulneró el principio de juridicidad y desnaturalizó el debido cumplimiento de la sentencia, sustituyendo con una decisión administrativa propia aquello que correspondía resolver exclusivamente al órgano jurisdiccional que dictó el fallo.

Asimismo, la resolución recurrida desconoce que los vicios constatados por el Tribunal Ambiental no corresponden a simples insuficiencias subsanables mediante una nueva adenda dentro del mismo expediente, sino a defectos estructurales que comprometen la idoneidad misma de la DIA como instrumento de evaluación.

En este contexto, mantener artificialmente viva la tramitación de un proyecto que ha sido objeto de sucesivas observaciones, retroacciones y anulaciones judiciales importa una desviación de poder orientada a preservar su continuidad, en circunstancias que lo jurídicamente procedente es exigir un nuevo ingreso al SEIA, con el instrumento que corresponda conforme a la naturaleza real de sus impactos.

**POR TANTO;**

**AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SEA SOLICITO:** tener por interpuesto el recurso de reposición, y dejar sin efecto o anular la resolución recurrida.

**OTROSÍ:** Por este acto señalo como forma de notificación los siguientes correos electrónicos:

- [paticau@hotmail.com](mailto:paticau@hotmail.com)
- [ptejada@tmasesorialegal.cl](mailto:ptejada@tmasesorialegal.cl)

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Patricia  
Carrasco  
Urrutia

Firmado digitalmente  
por Patricia Carrasco  
Urrutia  
Fecha: 2026.06.11  
15:34:20 -03'00'